



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luogo que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo ébijos, Plegaria, 14, (Puerto de los Huevos.)
Pasados. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

MINAS.

DON NICOLÁS CARRERA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Teófilo González y González, vecino de Coladilla, Ayuntamiento de Vegacervera, de edad de 30 años, profesion propietario, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 26 del mes de la fecha, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 8 pertenencias de la mina de carbon llamada *Conchita*, sita en término del pueblo de Golpejar de la Tercia, Ayuntamiento de Rodiezno, sitio llamado Fuente Andara, y linda por N. S. y P. con pastos cogegiles y por el O. con tierras de Fulgencio Viñuales; hace la designación de las citadas 8 pertenencias en la forma siguiente: desde el punto de partida en dirección de la capa minera hasta 150 metros de N. S. y P. y por el O. 50 metros desde el punto de partida, pudiéndose prolongar hasta 100 metros y más si fuese la dirección de la capa minera.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de

este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 27 de Enero de 1877.—*Nicolás Carrera.*

Gobierno Militar.

Capitán general de Castilla la Vieja.—E. H.

Excmo. Sr.: Con el fin de que la Administración de Justicia recorra sus trámites en el menor tiempo posible he tenido á bien disponer se recuente con frecuencia por ese Gobierno á los Fiscales, Jueces y funcionarios dentro de la provincia de su mando á quienes V. E. remita interrogatorios para su diligenciamiento se los devuelvan cumplimentados lo más pronto posible ó le manifiesten aquellos si no pudiese ser, las causas que lo impidan para en su vista determinar lo que convenga.

A los expresados funcionarios les exigirá V. E. recibo de cada uno de dichos documentos que les remita.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Valadolid 31 de Enero de 1877.—Montenegro.

Lo que he dispuesto se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de todos los Sros. Alcaldes y Jueces municipales, á quienes constantemente se remiten para ser diligenciados en interrogatorios y testimonios, los que espero me serán devueltos con la urgencia posible, en bien de la pronta Administración de Justicia. Leon 2 de Febrero de 1877.—El Brigadier, Gobernador militar, Shelly.

BATALLON PROVINCIAL DE LEON, NÚM. 7.

Comision de liquidacion.

Habiendo llegado á mi conocimiento que varias personas compran los alcances de los individuos del extinguido Provincial de Leon, núm. 7, se hace saber en el Boletín oficial que dichos alcances se darán cuando la Comision de liquidacion termine los ajustes individuales y se reciba por la Hacienda el dinero para dicho objeto, dándoseles en persona solamente á los interesados, que son los que salen perjudicados al venderlos á particulares, siendo girados dichos alcances á los individuos que se hallen á larga distancia de esta capital y que por cualquier accidente no puedan por sí presentarse á cobrarlos.

Lo que se publica para conocimiento de dichos individuos. Leon 3 de Febrero de 1877.—El T. C. Comandante, Jefe de la Comision, José Caldera Falcon.

Oficinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de Leon.

CIRCULAR.

Con objeto de evitar á los Ayuntamientos de la provincia los perjuicios consiguientes cuando por su morosidad la Administración se vé en el caso de exigir por medio de comisionados de apremio las cantidades que por impuestos debe recaudar el Tesoro en sus épocas regulares; me ha parecido conveniente llamar la atención de los mismos para recordarles que desde el día 1.º del actual es exigible el pago del tercer trimestre de consumos del corriente año económico y en la ineludible necesidad de hacerlo efectivo

dentro del presente mes invitarlos á que verifiquen su ingreso ántes del día 12 del corriente, en cuya fecha he determinado salir con la comisionados de apremio contra aquellos que en tiempo oportuno no hayan correspondido á las excitaciones de esta Administración económica de mi cargo.

Al mismo tiempo y como sean muchos los Ayuntamientos que por diferentes conceptos se hallen adelantando cantidades al Tesoro por las épocas anteriores al año de 1870 que desde luego pueden satisfacer facilmente, acogidos al derecho que tienen para la condonacion y compensacion de los mismos, es mi deber hacerlos conocer así por medio del estubo que se publica á con tinuacion, entendiéndose que al salir los comisionados de apremio por el trimestre corriente lo harán tambien por los referidos atrasos, que á todo trance estoy dispuesto á realizar, para cumplir con las órdenes superiores que al efecto me fueron comunicadas.

Excito nuevamente á todos los Ayuntamientos de la provincia y en particular á los que figuran en el presente estado á fin de que se apresuren á practicar sus respectivos ingresos en la forma conveniente, evitando así á la Administración tener que apelar á medidas extremas que repugnan á la consideracion con que desea tratar á los municipios.

Leon 1.º de Febrero de 1877.—El Jefe económico, Cárlos de Cuero.

56 12	58 12	81 13	58 12	81 13	56 12	58 12	81 13	58 12	81 13	56 12	58 12	81 13	58 12	81 13	56 12	58 12	81 13	58 12	81 13
13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13
466 88	289 38	08 12	289 38	08 12	15 048 32	14 649 90	15 048 32	14 649 90	15 048 32	14 649 90	15 048 32	14 649 90	15 048 32	14 649 90	15 048 32	14 649 90	15 048 32	14 649 90	15 048 32
32 88	32 88	3 888 13	3 888 13	3 888 13	11 390 11	13 690 82	11 390 11	13 690 82	11 390 11	13 690 82	11 390 11	13 690 82	11 390 11	13 690 82	11 390 11	13 690 82	11 390 11	13 690 82	11 390 11
78 712 16	250 76	1 122 85	250 76	1 122 85	12 965 58	25 760 40	12 965 58	25 760 40	12 965 58	25 760 40	12 965 58	25 760 40	12 965 58	25 760 40	12 965 58	25 760 40	12 965 58	25 760 40	12 965 58
34 537 88	250 76	1 122 85	250 76	1 122 85	586 25	1 074 17	586 25	1 074 17	586 25	1 074 17	586 25	1 074 17	586 25	1 074 17	586 25	1 074 17	586 25	1 074 17	586 25
113 310 04	17 857 02	18 938 45	17 857 02	18 938 45	1 998 80	1 998 80	1 998 80	1 998 80	1 998 80	1 998 80	1 998 80	1 998 80	1 998 80	1 998 80	1 998 80	1 998 80	1 998 80	1 998 80	1 998 80

Leon 51 de Enero de 1871.—Carlos de Cuero.

Juzgados.

Don Tiburcio Moreno Lopez, Secretario de Sala de la Audiencia de Valladolid.

Carifico: Que por el Juez de primera instancia de Astorga se remitieron en apelacion á esta Superioridad los autos seguidos entre Don José Gonzalez Prieto, vecino de Astorga, como curador *ad-litem* de las menores Doña Antonia, Doña María Josefa, Doña Antonina y Doña Isabel Alvarez Revillo, residentes en la citada ciudad, hijos de Don Pablo Alvarez Villasol, y D. Celestino Alvarez Revillo, Presbitero, de la misma veindad, hijo tambien del Don Pablo, con Don Ignacio Fresno Bartolomé, vecino de La Bañeza, y el referido Don Pablo Alvarez Villasol, vecino de dicha ciudad, sobre tercera de dominio y mejor derecho á una casa embargada al don Pablo por consecuencia de la ejecucion que siguió contra el citado Don Ignacio, en reclamacion de cierto crédito; y vistos en la Sala de lo Civil en el dia señalado se dió y publicó la sentencia siguiente.

Número noventa y siete.
Sentencia.—En la ciudad de Valladolid á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, en los autos seguidos entre Don Celestino Alvarez Revillo, Presbitero, y Don José Gonzalez Prieto, como curador *ad-litem* de las menores Doña Antonia, Doña María Josefa, Doña Antonina y Doña Isabel Alvarez Revillo, hijas estas y el Don Celestino de Don Pablo Alvarez Villasol, vecinos de Astorga, Don Martin Mangano, su Procurador; con Don Ignacio Fresno y Bartolomé, vecino de La Bañeza, el suyo Don Pedro Fuenteolmo; y el Don Pablo Alvarez Villasol, vecino de Astorga, y en su rebeldia los Estrados del Tribunal; sobre tercera de dominio y en su caso de mejor derecho á una casa embargada por el Don Ignacio Fresno: cuyos autos penden en esta Audiencia y su Sala de lo Civil en grado de apelacion de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Astorga en treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y seis; y en los que ha sido Ponente el Magistrado Don Justo José Baqueri.

Vistos: Aceptando los cuatro primeros resultandos de la referida sentencia apelada.

5.º Resultando: que recibido el pleito á prueba á propuesta de la parte actora, con elacion contraria se han traído testimonios de los que aparece: que Doña Ignacia Revillo madre de los demandantes aportó al matrimonio en dinero y efectos por valor de seis mil seiscientos seis reales, de cuya entrega al marido da fé el Notario Don Benito Isaac Diez que autoriza la Escritura de quince de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho, fóllo noventa y cuatro: que por muerte de Don Antonio Revillo y de Doña María Delgado, abuelos maternos de dichos demandantes, ocurrida en veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta, y veinte y tres de Agosto sesenta y dos, fóllo ciento cua-

tro y ciento cinco vuelto, se practicaron las correspondientes operaciones testamentarias, que fueron aprobadas judicialmente adjudicándose á la expresada Doña Ignacia por herencia materna la cantidad de cuarenta y seis mil treinta y nueve reales, fóllo noventa y seis, y por la matrona treinta mil seiscientos setenta y nueve reales, fóllo ciento cuatro vuelto, declarando los testigos presentados que de ambas cantidades que importan setenta y seis mil setecientos diez y ocho reales, se hizo cargo y entrega Don Pablo Alvarez Villasol, quien dispuso de ellos y administró constante el matrimonio: y por último, que de las operaciones testamentarias practicadas como motivo del fallecimiento de Doña Ignacia Revillo aparece que aportó al matrimonio por dote y herencia paterna y matrona la cantidad de veinte mil ochocientos treinta y una pesetas, que lo aportado por su marido Don Pablo Alvarez ascendia á once mil pesetas, que el caudal inventariado importaba veinte y un mil novecientos cuarenta y seis pesetas, ascendiendo el quinto legado al Don Pablo á cuatro mil ciento sesenta pesetas, y á quinientos los gastos de testamentaria, reduciéndose la prueba del demandado á acreditar que cuando le fué hipotecada la casa á que le está gravada y es objeto de este pleito, pertenecía á Don Pablo Alvarez y no tenia gravámen ni carga alguna, sirviéndose por esto de posiciones y de una certificación del Registro de la Propiedad de la ciudad de Astorga, fóllo ochenta y ocho.

6.º Resultando: que las partes al alegar de bien probado insistieron en sus respectivas posiciones, habiéndose dictado sentencia en treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco, por lo que se declaró:

1.º Que la casa deslindada en la demanda y adjudicada por Don Pablo Alvarez Villasol en pago de dotes y parafernales á los hijos de Doña Ignacia Revillo Delgado, era y pertenecía en propiedad y dominio por mitad y proindiviso á Doña Antonina y Doña María Josefa Alvarez Revillo.

2.º Que á estas y á sus hermanos, hijos de Doña Ignacia les corresponde y tienen derecho preferente sobre los demás acreedores para hacerse pago de seis mil seiscientos seis reales en los bienes de su padre Don Pablo, y que este recibió de su mujer, madre de los demandantes; y

3.º Que Don Ignacio Fresno en virtud del derecho hipotecario adquirido sobre la casa, le tiene para hacerse pago de las tres mil pesetas del crédito, con el rédito devengado en la misma, y con preferencia á los demás créditos no mencionados, mandando en su consecuencia seguir la ejecucion adelante, y que se haga pago de las cantidades referidas por el orden que quedaba establecido; sin hacer especial condenacion de costas.

7.º Resultando que interpuesta apelacion por los demandantes se remitieron los autos á esta Sala, en la que se personaron aquellas y el ejecutante;

pero no el ejecutado, siguiéndose la sustentacion en su rebeldia; habiéndose adherido el ejecutante Don Ignacio Fresno á la apelacion, pidiendo la revocacion de la sentencia, en cuanto por ella se declara que la casa objeto de la tercera es y pertenece en propiedad y dominio por mitad y proindiviso á Doña Antonina y Doña María Josefa Alvarez Revillo: que á estas y á sus hermanos los demás opositores tienen y les corresponde derecho preferente á hacerse pago de seis mil seiscientos seis reales, y en cuanto no hace especial condenacion de costas á los opositores.

1.º Considerando: que la tercera de dominio no pueda prosperar porque no han probado los demandantes que fuesen dueños de la casa, sita en la Plaza de la Constitucion, de la ciudad de Astorga, señalada con el número diez y seis, sino que esta pertenecía á su padre Don Pablo Alvarez Villasol, y por ser insuficientes los bienes inventariados á la muerte de su mujer, para reintegrar á sus hijos de la dote y parafernales que esta aportó al matrimonio, se adjudicó dicha casa por mitad y proindiviso á Doña Antonina y Doña María Josefa Alvarez Revillo, en la cantidad de ocho mil seiscientos cincuenta pesetas, habiéndose inscrito dicha adjudicacion en el Registro de la Propiedad el calorce de Mayo de mil ochocientos setenta y dos:

2.º Considerando: que con arreglo á la legislacion anterior al primero de Enero de mil ochocientos sesenta y tres en que empezó á regir la Ley hipotecaria, la mujer tiene hipoteca tácita legal en los bienes del marido para reintegrarse de la dote.—Leyes veinte y tres y treinta y tres, título trece, Partida quinta y parafernales.—Ley diez y siete, título once, Partida cuarta, con preferencia á los acreedores de esta: que no tengan hipoteca especial anterior, siempre que se justifique la constitucion de la dote y la entrega al marido de los bienes que constituyan esta, y los parafernales.

3.º Considerando: que si bien el único medio de prueba que reconoce la ley hipotecaria en su artículo ciento sesenta y ocho para justificar la entrega de los bienes dotal y parafernales, es la hecha solemnemente bajo fé de Notario, no sucede así en la legislacion anterior á primero de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, segun la cual puede justificarse dicha entrega, por cualquiera de los medios de prueba que el derecho reconoce.

4.º Considerando: que probado como se halla en autos que D.ª Ignacia Revillo, madre de los demandantes aportó al matrimonio por dote en mil ochocientos cuarenta y ocho; seis mil seiscientos seis reales y por herencia de sus padres antes de primero de Enero de mil ochocientos sesenta y tres setenta y seis mil seiscientos diez y ocho reales, cuyas cantidades fueron entregadas á su marido D. Pablo Alvarez Villasol, disponiendo de ellas y administrándolas, es indudable que este debe responder á sus hijos habidos con la Doña Ignacia, de los

Villareasco.
Villabráz.
Valdemora.
Villagaton.

Leon.

ochenta y tres mil trescientos veinte y cuatro reales ó sean veinte mil ochocientos treinta y una pesetas por virtud de la hipoteca tácita legal que esta tenía en los bienes de aquel.

5.º Considerando: que acreditada la existencia de dicha hipoteca tácita con anterioridad al primero de Enero de mil ochocientos sesenta y tres en que empezó á regir la ley hipotecaria y al crédito que reclama D. Ignacio Fresno, consignado en la escritura pública de veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete con hipoteca especial de que se tomó anotación preventiva, por defecto subsanable en cualquier tiempo el quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, estando reconocida por los artículos trescientos cincuenta y cuatro y trescientos cincuenta y cinco de dicha ley la subsistencia de las hipotecas legales anteriores á su publicación mientras duren las obligaciones que garantizan y no se extingan, modifiquen ó sustituyan por cualquiera de los medios que expresan los artículos trescientos cincuenta y cinco y trescientos cincuenta y seis, la pretensión de los demandantes en cuanto se dirige á obtener el reintegro de la legítima materna con preferencia al demandado y acreedor D. Ignacio Fresno que ha suscitado el debate en este juicio en cuanto á la prelación de créditos, se encuentra completamente justificada, puesta que el de este, aunque hipotecario con garantía especial, es posterior en tiempo al de los demandantes como hijos y herederos de su madre D.ª Ignacia Revilla.

Vistas las disposiciones legales citadas.—Fallamos: que revocando dicha sentencia debemos declarar y declaramos no haber lugar á la tercería de dominio ejercitada en este juicio por don Celestino Alvarez Revilla, D.ª Antonia, D.ª María, D.ª Antonina y D.ª Isabel Alvarez Revilla, en concepto de hijos y herederos de D.ª Ignacia Revilla y resolvimos en cuanto á la expresada tercería al demandado D. Ignacio Fresno, declaramos haber lugar á la tercería de preferente derecho deducida por dichos demandantes en cuanto al crédito de ocho mil seiscientos cincuenta pesetas, y en su virtud mandamos que con su importe en cuanto alcance se haga pago con preferencia á D. Ignacio Fresno Bartolomé de la cantidad en que les fue adjudicada, publicándose esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia de León por la rebeldía de D. Pablo Alvarez Villasol.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Máximo S. de Oceda.—Justo José Banqueri.—Faustino Díaz de Velasco.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Justo José Banqueri, como Magistrado Ponente en estos autos, estando celebrando Audiencia pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia de Valladolid hoy veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis; de que yo el Secretario de Sala certifico.—Tiburcio Moreno Lopez.

La cual se notificó en el siguiente día á los Procuradores de las partes y en los Estrados del Tribunal por la rebeldía de D. Pablo Alvarez.

Y para que pueda tener lugar la inscripción de la misma en el *Boletín oficial* de la provincia de León, expido la presente en Valladolid á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Tiburcio Moreno Lopez.

Anuncios oficiales.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Se halla vacante en la Facultad de Derecho, sección del civil y canónico una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma facultad y sección que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 18 de Enero de 1877.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmeán.

Provincia de Oviedo.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las escuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la misma.

Escuelas elementales de niñas.

Las de Nunta y Agüeras, en el concejo de Quirós, dotadas con 650 pesetas anuales.

Las de Con y San Martín, en el de Cangas de Ois, con 625 pesetas de dotación.

La de Besillo, en el de Cangas de Tineo, con la misma dotación.

La de Solo de Luña, en el de Cudillero, con la misma dotación.

La de Felices, en el de Siero, con la misma dotación.

Las de Cabavedo y Paredes, en el de Valdés, con la misma dotación.

La de Cué, en el de Llanes, con la misma dotación.

La de Candienes, capital de concejo de Corvera, con la misma dotación.

La de Villanueva de Oscos, capital del concejo del mismo nombre, con la misma dotación.

La de San Martín de Oscos, capital del mismo nombre, con igual dotación.

Escuelas elementales de niñas.

La de San Andrés, en el concejo de San Martín del Rey Aurelio, dotada con 416 pesetas 50 céntimos.

Escuelas incompletas de niños.

La de Poirqueriz, en el concejo de Rivadefra, dotada con 250 pesetas.

La de Fresno Montaña, en el de Castropol, con 250 pesetas de dotación.

Las de Elneras y Llano, en el concejo de Quirós, dotadas con 250 pesetas.

La de Cocañón, en el de San Martín del Rey Aurelio, con la misma dotación.

La de Barrio, en el de Teberga, con la misma dotación.

La de Soto de los Infantes, en el de Salas, con la misma dotación.

La de Valdebarzana y Tornón, en el de Villavieja, con igual dotación.

La de Cogollo, en el de las Regueras, con la misma dotación.

La de Arangas, en el de Cabrales, con la misma dotación.

La de Manzana, en el de Oviedo, con la misma dotación.

La de las Villas, en el concejo de grado, con la misma dotación.

La de Serandí, en el de Proaza, con la misma dotación.

La de Remedio en Nava, con la misma dotación.

Las de Sobrefor y Abiegos, de temporada, en el concejo de Ponga, á cargo de un solo maestro, con la obligación de regentar cada una seis meses y la dotación de 250 pesetas anuales.

Las de Pigüeces y Pigüeta, de temporada, en el de Sornedo, con las mismas condiciones y dotación.

Escuelas incompletas de niñas.

La de Carabia, en el concejo del mismo nombre, con la dotación de 275 pesetas.

La de San Martín de Ocas, capital del concejo del mismo nombre, con la dotación de 375 pesetas.

La de Somes, en el concejo de Arnieva, dotada con 275 pesetas.

La de Figueras, en el de Castropol, con la misma dotación.

Los maestros disfrutarán además de su sueldo fijo, habitación gratis para él y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarias.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, acompañadas de la relación documentada de sus méritos y servicios y certificación de su buena conducta moral y religiosa á la Junta provincial de Instrucción pública de Oviedo, en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Oviedo 16 de Enero de 1877.—El Rector, Leon Salmeán.

Anuncios particulares.

VIVERO DE ALMENDROS.

Por D. Emiliano de Dios Valcarlos, en Villamanán, se venden á precios convencionales almendros de tres á cuatro años. El fruto de plantas de esta clase y semillero ha obtenido premio de bronce en la Exposición Regional Leonesa.

SUSTITUCION DEL SERVICIO MILITAR.

D. Manuel Gaijo, vecino de esta Capital, y con poder bastante autorizado, reúne del servicio militar á todos cuantos lo deseen en esta provincia aun cuando sean prófugos, advirtiéndolo á los interesados que la empresa garantiza y responde á todos los que se reducen de los perjuicios que puedan irrogarseles, para lo cual podrán pasar á su habitación, Plaza Mayor, núm. 5, y les informará de los demás pormenores.

CARÉ NERVINO MEDICINAL.

Remedio árabe para curar infaliblemente los padecimientos congestivos ó nerviosos de la cabeza, los del estómago, del vientro, de los nervios y alteraciones de la sangre.

Tónico por excelencia, altamente higiénico y salutífero, por las enfermedades que evita su uso diario.

Precio 12 y 20 reales caja para 20 y 40 días.

Depósito central en Madrid, Espoz y Miño, 18. Dr. Morales.—Leon, Merino é hijo, plaza de la Catedral.—13

BIBLIOTECA PREDICABLE

ó sea Colección de sermones panegíricos, dogmáticos, morales, y pláticos para todos los domingos del año y para la Santa Cuaresma,

por D. EMILIO MORENO GEBADA, predicador de S. M. y del arzobispado de Toledo, examinador sinodal de la diócesis de Jaén, y autor de varias obras religiosas.

SEGUNDA EDICION.

La favorable acogida que el clero español dispensa á esta obra al publicarse por primera vez en el año de 1864, nos dispensa de todo elogio. El nombre de su autor, además, es sobradamente conocido de los reverendos curas párrocos, y creemos que basta el solo para inspirar la mejor confianza, por lo que respecta á la profundidad y sanas doctrinas de las materias que abraza.

Consta de once tomos en 4.ª española con 460 páginas cada uno, de buen papel, elegante y clara impresión, y puede adquirirse en la imprenta de este *Boletín* por la cantidad de 27 pesetas 50 céntimos.

Man-Hegado ya para la venta ejemplares de dicha obra.

Los Sres. Sacerdotes que deseen ver el índice de las materias que abraza pueden dirigirse á esta imprenta y les será remitido, gratis, á correo vuelto.

INTERESANTE.

Se han recibido ya en esta imprenta ejemplares de las obras siguientes:

Guía de Ayuntamientos y Diputaciones, 8 reales.
Idem de Quintas ó.ª edición, obra completísima, 12 rs.
Apéndice á la misma, 2 rs.
Idem de Elecciones, 2 rs.
Auxiliar de Buleta, 4 rs.

Imprenta de Daniel Garcia é hijos
Punto de los Reyes, núm. 11.